

DECRETO 1382 DE 1989

(junio 27)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 463 de fecha 15 de marzo de 1989, de la Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de la conferida en el artículo 34 del Decreto extraordinario 1652 de 1977 y el artículo 5º del Decreto extraordinario 1313 de 1978,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Aprobar el Acuerdo número 463 de fecha 15 de marzo de 1989, emanado de la Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales, cuyo texto es el siguiente:

«ACUERDO NÚMERO 0463 DE 1989

(marzo 15)

“por el cual se adopta la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y la Federación de Asociaciones Odontológicas Colombianas, FASOC, con relación a los funcionarios de seguridad social.”

La Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 55 del Decreto ley 1650 de 1977 y el artículo 8º del Decreto 2858 de 1980 y el Decreto 3036 de 1982,

ACUERDA:

Artículo primero. Adoptar la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y la Federación de Asociaciones Sindicales Odontológicas Colombianas, FASOC, que representa la Asociación de Odontólogos de Antioquia, ASOA; Asociación de Odontólogos del Valle, ASOVA. Asociación Odontológica Sindical Colombiana, ASDOAS; y Asociación Sindical de Odontólogos de Norte de Santander, ASONORTES, con relación a los funcionarios de seguridad social, celebrada el día catorce (14) de marzo de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y, cuyo texto es el siguiente:

“Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y la Federación de Asociaciones Sindicales Odontológicas Colombianas, FASOC, que representa

la Asociación de Odontólogos de Antioquia, ASOA; Asociación de Odontólogos del Valle, ASOVA. Asociación Odontológica Sindical Colombiana, ASDOAS; y Asociación Sindical de Odontólogos de Norte de Santander, ASONORTES, sobre el pliego de peticiones presentado para la vigencia comprendida entre el 1º de noviembre de 1988 y el 31 de octubre de 1990.

La presente convención es el resultado del acuerdo definitivo al cual se llegó dentro de las negociaciones adelantadas en la etapa de arreglo directo, respecto del pliego de peticiones presentado en legal forma al Instituto de Seguros Sociales por la Federación de Asociaciones Sindicales Odontológicas Colombianas, FASOC, en el mes de marzo de 1989.

Artículo 1. NOMENCLATURA. Para los efectos de la presente convención, se denominara EL INSTITUTO, al Instituto de Seguros Sociales, comprendiéndose dentro de tal denominación, a todas sus dependencias del Nivel Nacional, Seccional y el de sus Unidades Programáticas Locales de Naturaleza Especial y, la otra parte, se denominará FASOC a la Federación de Asociaciones Sindicales Odontológicas Colombianas, entidad con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante Resolución número 000825 del 29 de marzo de 1973. Esta Federación representa los sindicatos de funcionarios de seguridad social odontólogos: ASDOAS, ASOVA, ASOA y ASONORTES.

Artículo 2. VIGENCIA. La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de 24 meses comprendidos entre el 1º de noviembre de 1988 y el 31 de octubre de 1990.

Artículo 3. BENEFICIARIOS DE LA CONVENCION. Serán beneficiarios de la presente convención los funcionarios de seguridad social odontólogos que se encuentren afiliados a ASOA, ASOVA, ASDOAS y ASONORTES o que sin estarlo, no renuncien expresamente a los beneficios consagrados en ella.

Parágrafo 1. Entiéndese, cuando se habla de funcionarios de seguridad social odontólogos que son aquellos empleados que actualmente están desempeñando cargos de carrera bajo cualquiera de estas modalidades: a) por proceso de selección, b) por nombramiento ordinario, o sea, que ingresaron al Instituto sin cumplir el proceso de selección, c) por nombramiento provisional.

Artículo 4. AUMENTOS A LAS ASIGNACIONES BÁSICAS. El Instituto, aumentará las asignaciones básicas a todos y cada uno de los funcionarios de seguridad social odontólogos, beneficiarios de la presente convención colectiva de trabajo en la cuantía de un 27% a partir del 1o de noviembre de 1988.

La escala salarial en pesos será la que a continuación se señala:

ESCALA SALARIAL ISS FASOC

ASIGNACION BASICA MENSUAL BASADA EN 8 HORAS

NIVELES

Grados

A

B

C

D

E

F

G

H

I

J

K

L

M

8

60.976

63.637

66.829

69.968

73.161

76.353

79.546

82.738

85.931

87.527

90.187

92.848

95.508

9

64.701

67.361

70.554

73.693

77.418

80.068

82.738

85.399

88.059

89.655

92.316

95.508

98.701

10

68.425

71.618

74.278

77.418

80.078

82.738
85.399
88.059
91.252
93.380
96.040
99.765
—
11
72.150
75.342
79.067
82.738
85.399
88.059
90.720
94.444
97.104
98.701
101.893
—
—
12
76.407
80.131
83.324
86.995
90.720

93.380
96.572
99.233
102.425
104.554
107.746

—

—

13
81.727
84.920
87.580
90.720
93.380
96.572
99.765
101.957
106.682
109.874
113.599

—

—

14
85.452
88.112
90.773
93.433
96.572

99.765
103.489
107.746
112.003
115.195
119.452
—
—
15
90.773
93.965
97.158
100.882
105.139
108.278
112.535
116.259
119.984
122.644
126.369
—
—
16
95.029
98.222
101.404
104.607
107.779

110.992

114.663

118.388

122.644

125.305

129.561

—

—

17

101.574

104.766

107.959

111.683

115.408

118.813

122.538

126.262

130.040

133.765

137.489

—

—

18

106.788

111.577

114.769

119.026

123.283

126.688

130.413

134.669

138.447

142.704

147.492

—

—

19

116.153

121.474

125.198

128.923

132.467

136.265

140.522

144.779

148.557

152.813

157.070

—

—

20

123 602

127.327

131.051

135 308

140.096

143.768

147.492

151.749

156.538

160.794

165.051

—

—

21

130.519

135.308

139.032

143.289

147.546

152.281

157.070

161.858

166.647

171.436

171.436

—

—

22

136.904

142.225

146.481

151.802

157.123

161.326

166.115

170.372

174.628

179.417

179.417

—

—

23

143.821

149.674

153.931

159.251

165.104

169.840

174.628

179.417

184.206

184.206

184.206

—

—

24

151.802

157.655

161.380

166.168

170.957

175.693

181.013

186.334

191.655

191.655

191.655

—

—

25

160.315

165.636

170.957

175.746

181.013

185.802

191.123

196.444

202.297

202.297

202.297

—

—

26

166.700

172.021

177.342

181.599

186.866

191.655

197.508

203.361

209.214

209.214

209.214

—

—

27

178.247

183.514

187.984

193.304

198.572

203.893

209.746

215.598

215.598

215.598

215.598

—

—

28

185.908

191.708

197.029

201.818

207.617

212.738

218.791

224.644

224.644

224.644

224.644

—

—

29

194.422

200.275

205.010

210.863

216.131

221.451

228.368

228.368

228.368

228.368

228.368

—

—

30

202.403

208.788

214.055

220.440

225.761

231.029

236.882

—

—

—

—

—

—

31

210.916

216.237

222.037

227.890

233.210

238.478

244.331

—

—

—

—

—

—

32

217.301

222.090

227.890

233.742

239.063

244.863

—

—

—

—

—

—

—

33

224.750

231.135

237.467

243.852

249.705

255.504

—

—

—

—

—

—

—

34

233.264

239.648

245.980

252.365

258.165

265.082

—

—

—

—

—

—

—

35

237.520

243.905

250.769

256.622

262.421

269.871

—

—

—

—

—

—

—

36

243.905

249.226

254.493

260.346

267.210

275.191

—

—

—

—

—

—

—

37

251.886

258.750

265.667

271.999

278.384

286.365

—

—

—

—

—

—

—

38

260.400

266.199

273.648

279.980

286.897

294.878

—

—

—

—

—

—

—

39

268.381

275.245

282.694

289.558

296.475

304.456

—

—

—

—

—

—

—

40

276.894

283.758

290.675

297.539

304.456

—
—
—
—
—
—
—
—
41
281.044
287.961
295.357
303.870
—
—
—
—
—
—
—
—
—

A partir del 1º de noviembre de 1989 al 31 de octubre de 1990, el Instituto aumentará las asignaciones básicas a todos y cada uno de los funcionarios de seguridad social odontólogos, beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo en la cuantía de un 27%.

La escala salarial en pesos será la que a continuación se señala:

ESCALA SALARIAL ISS FASOC

ASIGNACION BASICA MENSUAL BASADA EN 8 HORAS

NIVELES

Grados

A

B

C

D

E

F

G

H

I

J

K

L

M

8

77.440

80.819

84.873

88.860

92.914

96.969

101.023

105.078

109.132

111.159

114.538

117.917

121.296

9

82.170

85.549

89.603

93.590

98.320

101.699

105.078

108.456

111.835

113.862

117.241

121.295

125.350

10

86.900

90.955

94.333

98.320

101.699

105.078

108.456

111.835

115.890

118.592

121.971

126.701

—

11

91.630

95.685

100.415

105.078

108.456

111.835

115.214

119.944

123.323

125.350

129.404

—

—

12

97.036

101.767

105.821

110.484

115.214

118.592

122.647

126.026

130.080

132.783

136.837

—

—

13

103.794

107.848

111.227

115.214

118.592

122.647

126.701

130.756

135.486

139.540

144.271

—

—

14

108.524

111.903

115.281

118.660

122.647

126.701

131.432

136.837

142.243

146.298

151.704

—

—

15

115.281

119.336

123.390

128.120

133.526

137.513

142.919

147.649

152.380

155.758

160.488

—

—

16

120.687

124.742

128.796

132.851

136.905

140.959

145.622

150.352

155.758

159.137

164.543

—

—

17

128.999

133.053

137.108

141.838

146.568

150.893

155.623

160.353

165.151

169.881

174.611

—

—

18

135.621

141.703

145.757

151.163

156.569

160.894

165.624

171.030

175.828

181.234

187.315

—

—

19

147.514

154.272

159.002

163.732

168.462

173.057

178.463

183.869

188.667

194.073

199.479

—

—

20

156.975

161.705

166.435

171.841

177.922

182.585

187.315

192.721

198.803

204.209

209.615

—

—

21

165.759

171.841

176.571

181.977

187.383

193.397

199.479

205.560

211.642

217.724

217.724

—

—

22

173.868

180.625

186.031

192.789

199.546

204.885

210.966

216.372

221.778

227.860

227.860

—

—

23

182.653

190.086

195.492

202.249

209.682

215.696

221.778

227.860

233.941

233.941

233.941

—

—

24

192.789

200.222

204.952

211.034

217.115

223.130

229.887

236.644

243.402

243.402

243.402

—

—

25

203.601

210.358

217.115

223.197

229.887

235.969

242.726

249.483

256.917

256.917

256.917

—

—

26

211.710

218.467

225.224

230.630

237.320

243.402

250.835

258.268

265.701

265.701

265.701

—

—

27

226.373

233.063

238.739

245.497

252.186

258.944

266.377

273.810

273.810

273.810

273.810

—

—

28

236.104

243.469

250.227

256.308

263.674

270.431

277.865

285.298

285.298

285.298

285.298

—

—

29

246.916

254.349

260.363

267.796

274.486

281.243

290.028

290.028

290.082

290.028

290.028

—

—

30

257.052

265.161

271.850

279.959

286.717

293.407

300.840

—

—

—

—

—

—

31

267.864

274.621

281.987

289.420

296.177

302.867

310.300

—

—

—

—

—

—

32

275.972

282.054

289.420

296.853

303.610

310.976

—

—

—

—

—

—

—

33

285.433

293.542

301.583

309.692

317.125

324.491

—

—

—

—

—

—

—

34

296.245

304.354

312.395

320.504

327.869

336.654

—

—

—

—

—

—

—

35

301.651

309.759

318.477

325.910

333.275

342.736

—

—

—

—

—

—

—

36

309.759

316.517

323.207

330.640

339.357

349.493

—

—

—

—

—

—

—

37

319.896

328.613

337.397

345.439

353.547

363.684

—

—

—

—

—

—

—

38

330.707

338.073

347.533

355.575

364.359

374.495

—

—

—

—

—

—

—

39

340.844

349.561

359.021

367.738

376.523

386.659

—

—

—

—

—

—

—

40

351.655

360.372

369.157

377.874

386.659

—

—

—

—

—

Parágrafo 4º La asignación básica mensual fijada en la escala salarial del funcionario de

seguridad, más el incremento adicional sobre la asignación básica por servicios prestados al Instituto se tomará como la remuneración total del funcionario para todos los efectos legales.

Artículo 5. INCREMENTO ADICIONAL DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA POR CONCEPTO DE SERVICIOS PRESTADOS AL INSTITUTO POR LA VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 1º DE NOVIEMBRE DE 1988 AL 31 DE OCTUBRE DE 1989. Los funcionarios de seguridad social odontólogos, que a 31 de octubre de 1988, se encuentren dentro de los rangos de tiempo de servicios que adelante se relacionan, recibirán a partir del 1º de noviembre de 1988, el siguiente incremento adicional sobre la asignación básica mensual percibida a 31 de octubre de 1988, sin tener en cuenta el incremento adicional por servicios prestados al Instituto:

- a) Entre uno (1) y menos de cinco (5) años, el 1% mensual;
- b) Entre cinco (5) y menos de diez (10) años, el 2.5% mensual;
- c) Entre diez (10) y menos de quince (15) años, el 3.5% mensual;
- d) Entre quince (15) y menos de veinte (20) años, el 4.5% mensual;
- e) Entre veinte (20) y menos de veinticinco (25) años, el 5.5% mensual;
- f) Más de veinticinco (25) años, el 6% mensual.

Parágrafo 1º Quienes a partir del primero de noviembre de 1988, pasen de un grupo de tiempo de servicios a otro superior, se les reconocerá la diferencia que resulte entre el porcentaje del nuevo grupo y el anterior, con la asignación básica señalada a 31 de octubre de 1988.

Igualmente quienes ingresen al primer grupo se les reconocerá el incremento porcentual fijado en el literal a) del presente artículo.

Parágrafo 2º Para los efectos de la aplicación del acuerdo plasmado en el presente artículo, se entiende que no ha habido interrupción en la prestación de servicios de un funcionario cuando no ha transcurrido más de sesenta días calendario continuos entre la fecha de retiro y la de la nueva vinculación.

Artículo 6. INCREMENTO ADICIONAL DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA POR CONCEPTO DE LOS

SERVICIOS PRESTADOS AL INSTITUTO POR LA VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 1º DE NOVIEMBRE DE 1989 AL 31 DE OCTUBRE DE 1990. Los funcionarios de seguridad social odontólogos, que a 31 de octubre de 1989, se encuentren dentro de los rangos de tiempo de servicios que adelante se relacionan, recibirán a partir del 1º de noviembre de 1989, el siguiente incremento adicional sobre la asignación básica mensual percibida a 31 de octubre de 1989, sin tener en cuenta el incremento adicional por servicios prestados al Instituto:

- a) Entre uno (1) y menos de cinco (5) años, el 2% mensual;
- b) Entre cinco (5) y menos de diez (10) años, el 3.5% mensual;
- c) Entre diez (10) y menos de quince (15) años, el 4.5% mensual;
- d) Entre quince (15) y menos veinte (20) años, el 5.5% mensual;
- e) Entre veinte (20) y menos de veinticinco (25) años, el 6.5%;
- f) Más de veinticinco (25) años, el 7% mensual.

Parágrafo 1. Quienes a partir del primero de noviembre de 1989, pasen de un grupo de tiempo de servicios a otro superior, se le reconocerá la diferencia que resulte entre el porcentaje del nuevo grupo y el anterior, con la asignación básica señalada a 31 de octubre de 1989.

Igualmente quienes ingresen al primer grupo se les reconocerá el Incremento porcentual fijado en el literal a) del presente artículo.

Parágrafo 2. Para los efectos de la aplicación del acuerdo plasmado en el presente artículo, se entiende que no ha habido interrupción en la prestación de servicios de un funcionario cuando no ha transcurrido más de sesenta días calendario continuos entre la fecha de retiro y la de la nueva vinculación.

Artículo 7. INCIDENCIA SALARIAL Y PRESTACIONAL. El incremento salarial pactado en la presente Convención Colectiva servirá de base para la liquidación y pago de las prestaciones sociales, horas extras, dominicales, festivas, viáticos, primas, recargos nocturnos, reemplazos y descansos legalmente remunerados.

Artículo 8. PAGO DEL RETROACTIVO. El Incremento salarial y su incidencia salarial y

prestacional causada a partir del 1º de noviembre de 1988, será pagado por el Instituto dentro de los 30 días siguientes a la fecha de legalización de la presente Convención Colectiva por parte del Gobierno Nacional.

Artículo 9. RETROACTIVIDAD. Independiente de la fecha en que se suscriba y apruebe la presente Convención, ella se aplicará a partir del 1º de noviembre de 1988.

Parágrafo. Los funcionarios de seguridad social odontólogos que habiendo laborado durante la vigencia de la presente Convención pero que se hubieren desvinculado antes de suscribirla y aprobarla, gozarán igualmente de los beneficios y de la retroactividad del aumento salarial pactado. Así mismo se les pagarán los reajustes correspondientes a sus prestaciones ya liquidadas.

Artículo 10. DESCUENTOS PARA EL SINDICATO. El Instituto se obliga a descontar a todos los funcionarios de la seguridad social odontólogos del país afiliados a ASOA, ASOVA, ASDOAS y ASONORTES beneficiarios, según el artículo 3º de la presente Convención el 100% del incremento salarial pactado, correspondiente a un mes por cada año de vigencia el cual será girado al Sindicato en las respectivas Seccionales del Instituto dentro de los 15 días siguientes al pago de la respectiva nómina.

Parágrafo. El descuento antes mencionado correspondiente a funcionarios de seguridad social odontólogos afiliados a la Seccional de ASDOAS de Norte de Santander, se entregará a la Tesorería de esta Seccional y el descuento a los afiliados de ASONORTES se entregará a la Tesorería de esta organización sindical.

Artículo 11. DESCUENTOS DE CUOTAS ORDINARIAS A LOS FUNCIONARIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL ODONTÓLOGOS AL SERVICIO DEL INSTITUTO BENEFICIARIOS DE LA PRESENTE CONVENCION. El Instituto se compromete a descontar a los beneficiarios de la presente Convención Colectiva, la cuota ordinaria establecida por ley, la cual será girada al Sindicato en las respectivas Seccionales del ISS.

Parágrafo. Las cuotas ordinarias de los funcionarios de seguridad social odontólogos afiliados y adherentes a la Seccional de ASDOAS en Norte de Santander serán giradas a la Tesorería de esta Seccional de ASDOAS y las cuotas ordinarias de los funcionarios de seguridad social

odontólogos afiliados a ASONORTES serán giradas a la Tesorería de esta organización sindical.

La presente Convención Colectiva de Trabajo, la suscribe el Director General del Instituto de Seguros Sociales y se encuentra sujeta a la ratificación de la Junta Administradora de los Seguros Sociales.

Como constancia de lo anterior y para su aplicación y cumplimiento se firma la presente Convención Colectiva en la ciudad de Bogotá, D. E., a los catorce (14) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Por el ISS:

(Fdo.) RODRIGO BUSTAMANTE ALVAREZ, Director General del ISS;

(Fdo.) ARMANDO BARRETO GUZMÁN, Negociador;

(Fdo.) CARMENZA DEVIA VALDERRAMA, Negociadora;

(Fdo.) CLAUDIA NIETO LICHT, Negociadora;

(Fdo.) ELVIRA PERDOMO DE GARCIA, Negociadora;

(Fdo.) FELISA RUBIO DE CELIS, Negociadora.

Por FASOC:

(Fdo.) EUSEBIO ZULUAGA, ASOA, Negociador;

(Fdo.) OTTO TORRES ASOVA, Negociador;

(Fdo.) NEL MEJÍA, ASDOAS, Negociador;

(Fdo.) ARMANDO PUERTAS VELEZ, ASDOAS, Negociador”.

Artículo segundo. Las erogaciones que cause la Convención Colectiva de Trabajo adoptada por el presente Acuerdo serán con cargo al presupuesto del Instituto de Seguros Sociales.

Artículo tercero. El presente Acuerdo requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

Comuníquese y cúmplase.

(Fdo.) El Presidente, MARÍA TERESA FORERO DE SAADE; el Secretario, CARLOS ENRIQUE MARÍN VELEZ».

ARTÍCULO 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de junio de 1989.

VIRGILIO BARCO

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

MARÍA TERESA FORERO DE SAADE.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ.